



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

*R*itácora
Jurisdiccional

4

Noviembre 2021

Resoluciones
Sentencias
Consultas

#JusticiaAbiertaCNJ



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

*B*itácora Jurisdiccional 4

La Bitácora Jurisdiccional, edición No. 4 de noviembre de 2021, es un medio de difusión bimestral de la Corte Nacional de Justicia, que contiene una selección de varias de sus resoluciones emitidas hasta el 31 de octubre de 2021

Noviembre 2021

Bitácora Jurisdiccional

Corte Nacional de Justicia
Bitácora Jurisdiccional 4. Precedentes jurisprudenciales obligatorios. Resoluciones con fuerza de ley. Autos y sentencias de salas especializadas. Declaraciones jurisdiccionales previas de infracciones disciplinarias. Consultas absueltas. Eventos académicos.
Quito, Corte Nacional de Justicia,
noviembre 2021.
66 p; 22x20 cm
ISSN: 2773-7667
Corte Nacional de Justicia.
Catalogación en la fuente: Biblioteca de la Corte Nacional de Justicia

Corte Nacional de Justicia del Ecuador

Dr. Iván Saquicela Rodas
Presidente

Dr. Walter Macías Fernández
Presidente de la Sala Especializada de lo Penal,
Penal Militar, Penal Policial, Tránsito,
Corrupción y Crimen Organizado

Dra. Enma Tapia Rivera
Presidenta de la Sala Especializada
de lo Laboral

Dr. Fabián Racines Garrido
Presidente de la Sala Especializada
de lo Contencioso Administrativo

Dr. Gustavo Durango Vela
Presidente de la Sala Especializada
de lo Contencioso Tributario

Dr. Wilman Terán Carrillo
Presidente de la Sala Especializada
de la Familia, Niñez, Adolescencia
y Adolescentes Infractores

Dr. David Jacho Chicaiza
Presidente de la Sala Especializada
de lo Civil y Mercantil

Editor:
Marco Tello S.
Coordinadora:
Manuela Cárdenas Cifuentes
Colaborador:
Santiago Ribadeneira Villacrés

Diseño y Diagramación:
Javier Leiva Espinoza
Fotografía:
Evelyn Fonseca Pérez
Impresión:
Gaceta Judicial

Corte Nacional de Justicia
Amazonas N37-101 y UNP
PBX: 023953500
Quito - Ecuador
www.cortenacional.gob.ec

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

The image shows the exterior of the Corte Nacional de Justicia building. The building is a modern, multi-story structure with a white facade and large glass windows. The name "CORTE NACIONAL DE JUSTICIA" is prominently displayed in large, raised, silver letters on the white facade above the entrance. The entrance features a set of concrete stairs leading up to a covered area. There are several small palm trees and other green plants in the foreground, along with a concrete planter box. A small sign is visible on the wall to the right of the stairs. In the background, a brick building is visible under a clear blue sky.

Contenido

Presentación	7
Precedentes Jurisprudenciales	9
Resolución No. 10-2021	11
Resolución No. 12-2021	15
Resoluciones con fuerza de ley:	19
Resolución No. 11-2021	21
Autos y Sentencias de Salas Especializadas:	27
Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado	29
Sala Especializada de lo Laboral	33
Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo	35
Sala Especializada de lo Contencioso Tributario	37
Sala de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores	39
Sala Especializada de lo Civil y Mercantil	41

Declaraciones jurisdiccionales previas de infracciones disciplinarias	43
Resolución de solicitud de declaración jurisdiccional previa No. 22281-2016-00358	45
Resolución de solicitud de declaración jurisdiccional previa No. 014-2021	46
Consultas absueltas:	47
En material Penal	49
En materia Laboral	52
En materia de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores	54
En materia Civil y Mercantil	57
Eventos académicos:	59



Presentación

Este último número de la *Bitácora Jurisdiccional* –publicación de la Corte Nacional de Justicia, que sigue los lineamientos de difusión sobre productividad y excelencia de la presidencia del Dr. Iván Saquicela– pretende socializar el arduo, implacable y, por qué no, científico trabajo de cada una de sus Salas especializadas, entre toda la comunidad y no solo la jurídica.

Ciertamente, estos textos están llamados a convertirse en una parte importante del timón y, quizá, la brújula que nos conduce a puerto seguro, pues está bajo la lupa de los estudiosos del derecho, a quienes les interesa el rumbo de cada tema discutido por el máximo órgano de justicia ordinaria en el país. Sin duda, la casación no solo resuelve definitivamente las controversias entre las partes que intervienen en el juicio, sino que vela para garantizar que cada una actúe encuadrada en el derecho. Entre las partes, se incluye al Estado como demandado en casi todos los casos de tipo contencioso-administrativo y tributario (puede ser actor en las contadas acciones de lesividad). Además, y más importante aún, este recurso señala la forma en que ha de interpretarse la ley objetivamente (llamada *nomofilaquia* por los tratadistas). Su injerencia es tal que el triple fallo reiterativo sobre un mismo punto de derecho, aprobado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, se convierte en precedente jurisprudencial obligatorio, a través de Resoluciones que han

de publicarse en el Registro Oficial para su plena validez; estas tienen la virtud de aclarar puntos oscuros de la ley en todas las materias.

En materia tributaria, la casación –a diferencia de las otras ramas, excepto la penal– es tan antigua como el propio Código Tributario (R.O. 658 de 23 de diciembre de 1975), que hace 46 años implementó el sistema casacional francés. Vale la pena recordar que el Tribunal de Casación del Tribunal Fiscal (creado en 1958) estaba integrado por los otros seis magistrados que conformaban las dos Salas (eran tres) que no habían conocido el juicio contencioso de impugnación. No obstante, su trascendencia radicaba en que las decisiones de dicho Tribunal se convertían en jurisprudencia obligatoria, por lo que dicho órgano adquiriría un poder legislativo, como se puede apreciar en sus primeras resoluciones.

Para información y conocimiento de la sociedad ecuatoriana y la jurídica en particular, todas estas decisiones, así como casi todas las sentencias y los autos definitivos, se publicaron en aproximadamente cincuenta números del «Boletín Oficial del Tribunal Fiscal», algo similar a lo que representaba la «Gaceta Judicial» en materia civil y laboral. Lastimosamente, dichas publicaciones solo duraron hasta 1993, año en el que se cambió el sistema de administración de justicia en el país y desapareció el Tribunal Fiscal y, con él, los boletines oficiales. A pesar de que se crearon cuatro Tribunales Distritales de lo Fiscal (actualmente son seis), no se volvió a publicar sobre jurisprudencia tributaria, salvo excepciones por esfuerzo particular; entonces, queda clara la importancia y la trascendencia de la *Bitácora Jurisdiccional*. Tengo la firme convicción, por la forma en que están enrumbando este importante trabajo quienes están al frente, de que se convertirá en un verdadero boletín de las sentencias más relevantes para cada Sala en todas las materias.

El número que ahora estamos presentando a la comunidad va a ser de gran interés y un aporte para la comunidad jurídica ecuatoriana. Esperamos que sea beneficioso.

Dr. Gustavo Durango Vela
Presidente
Sala Especializada de lo Contencioso Tributario
Corte Nacional de Justicia

Precedentes jurisprudenciales obligatorios

Artículo 185 de la Constitución de la República:

“Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala.”

DECISIONES VINCULANTES



PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIO

RELEVANCIA:

El artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece un plazo o término fatal, según corresponda, de cumplimiento obligatorio por parte del ente de control, vencido el cual opera la caducidad de la facultad contralora.

Resolución No. 10-2021

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

1. Que los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial número 449, de 20 de octubre del 2008, establecen como una función de la Corte Nacional de Justicia, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración, integrados por las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, para lo cual debe remitirse el fallo al Pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad, bajo prevención que de no pronunciarse en dicho plazo, o en caso de ratificar el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria;
2. Que el procedimiento contenido en el artículo 185 de la Constitución, se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las Salas que, en principio, tiene efectos *inter partes* se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio con efecto *erga omnes*:
 - Existencia de por lo menos tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados en los que exista una opinión o criterio uniforme de la sala para resolver los casos, siempre y cuando los casos resueltos tengan o presenten similar patrón fáctico;
 - Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas de la Sala especializada al Pleno de la Corte Nacional de Justicia para su estudio;
 - Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,
 - Expedición dentro del plazo de sesenta días hábiles de la resolución de ratificación o rechazo del precedente.

3. Que los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 544, de 9 de marzo del 2009, establece que al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración, debiendo la resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial obligatorio, contener únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso, lo que se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio;
4. Que la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución Nro.1A-2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 767, de 2 de junio del 2016, expidió el Procedimiento de Identificación y Sistematización de Líneas Jurisprudenciales, Unificación de la Estructura de las Sentencias de la Corte Nacional de Justicia y la Estructura de la Resolución de Aprobación de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios.

LÍNEA ARGUMENTAL COMÚN

La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ha desarrollado y reiterado la siguiente línea argumental, respecto del problema jurídico resuelto en los fallos ya mencionados:

- Que el término previsto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado para la aprobación de los informes de auditoría gubernamental es un plazo o término fatal, según corresponda, que determina la caducidad de la facultad de control;
- Que la aprobación de dichos informes fuera del término en mención está viciada de nulidad absoluta, toda vez que el funcionario público que lo apruebe ha perdido competencia en razón del tiempo; y,
- Que hacerlo dentro del término de la referencia constituye una garantía ciudadana para la mejor aplicación del derecho y del principio de seguridad jurídica constante en el artículo 82 de la Constitución de la República, por lo que la misma Contraloría General del Estado y los Tribunales de lo Contencioso Administrativo están obligados a declararla de oficio o a petición de parte.

RESUELVE:

Art 1.- Aprobar el informe técnico remitido por la Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia.

Art. 2.- Ratificar el criterio jurídico reiterado de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, expuesto en la doctrina jurisprudencial desarrollada en las sentencias que se detallan a continuación:

a) Resolución No. 79-2021 expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 29 de enero de 2021, 10h03, en el recurso de casación No. 17811-2018-01196, suscrita por el Tribunal conformado por el doctor Patricio Secaira Durango, Juez Nacional (E) Ponente; doctor Iván Rodrigo Larco Ortuño, Juez Nacional (E) y doctor Javier Cordero López, Conjuez Nacional (E).

b) Resolución No. 241-2021 expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 23 de marzo de 2021, las 14h04, en el recurso de casación No. 17811-2018-01145, suscrita por el Tribunal conformado por el doctor Fabián Patricio Racines Garrido, Juez Nacional Ponente; doctor Patricio Adolfo Secaira Durango, Juez Nacional (E) y doctor Iván Rodrigo Larco Ortuño (E), Juez Nacional.

c) Resolución No. 256-2021 expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 6 de abril de 2021, las 10h44, en el recurso de casación No. 17811-2018-01023, suscrita por el Tribunal conformado por el doctor Patricio Adolfo Secaira Durango, Juez Nacional (E) Ponente, doctores Milton Enrique Velásquez Díaz e Iván Rodrigo Larco Ortuño, Jueces Nacionales.

Art. 3.- Declarar como PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIO, el punto de derecho que contiene la siguiente regla:

“El artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece un plazo o término fatal, según corresponda, de cumplimiento obligatorio por parte del ente de control, vencido el cual opera la caducidad de la facultad contralora y determina que la aprobación del informe de auditoría gubernamental esté viciada de nulidad absoluta, toda vez que el funcionario público que lo apruebe ha perdido competencia en razón del tiempo; por lo que la Contraloría General del Estado en sede administrativa, o los Tribunales de lo Contencioso Administrativo en sede jurisdiccional, están obligados a declararla de oficio o a petición de parte, en aplicación de la garantía de preclusión y del principio de la seguridad jurídica”.

Art. 4.- Esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la misma Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador.

DISPOSICIÓN GENERAL

La Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia remitirá copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, para su sistematización y al Registro Oficial para su inmediata publicación.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

f) Dr. Iván Saquicela Rodas, PRESIDENTE; Dra. Katerine Muñoz Subía, Dr. José Suing Nagua, Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Enma Tapia Rivera, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Fabián Racines Garrido, Dr. Byron Guillén Zambrano, Dr. Walter Macías Fernández, Dr. Luis Rivera Velasco, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Wilman Terán Carrillo, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dr. Fernando Cohn Zurita, CONJUEZ NACIONAL. Certifico f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIO

RELEVANCIA:

El plazo de ciento ochenta días previsto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado es un plazo fatal, de acatamiento obligatorio, que establece la caducidad de la competencia para que la Contraloría General del Estado determine la responsabilidad civil culposa que ha predeterminado

Resolución No. 12-2021

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

1. Que los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial número 449, de 20 de octubre del 2008, establecen como una función de la Corte Nacional de Justicia, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración, integrados por las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, para lo cual debe remitirse el fallo al Pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad, bajo prevención que de no pronunciarse en dicho plazo, o en caso de ratificar el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria;
2. Que el procedimiento contenido en el artículo 185 de la Constitución, se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las Salas que, en principio, tiene efectos inter partes se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio con efecto erga omnes:
 - Existencia de por lo menos tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados en los que exista una opinión o criterio uniforme de la sala para resolver los casos, siempre y cuando los casos resueltos tengan o presenten similar patrón fáctico;
 - Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas del Pleno de la Corte Nacional para su estudio;
 - Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,
 - Expedición dentro del plazo de sesenta días hábiles de la resolución de ratificación o rechazo del precedente.

3. Que los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el suplemento del Registro Oficial número 544, de 9 de marzo del 2009, establece que al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración, debiendo la resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial obligatorio, contener únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso, lo que se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio;
4. Que la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución Nro. 1A-2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 767, de 2 de junio del 2016, expidió el Procedimiento de Identificación y Sistematización de Líneas Jurisprudenciales, Unificación de la Estructura de las Sentencias de la Corte Nacional de Justicia y la Estructura de la Resolución de Aprobación de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios.
5. Que se ha identificado que la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ha reiterado el criterio jurídico desarrollado en las sentencias que se detallan a continuación:

Resolución No. 296-2021 expedida el 19 de abril de 2021, las 15h28, en el recurso de casación No. 17811-2018-01436, suscrita por el Tribunal conformado por el doctor Javier Cordero López, Conjuez Nacional Ponente; y, doctores Iván Rodrigo Larco Ortuño y Milton Enrique Velásquez Díaz, Jueces Nacionales.

Resolución No. 306-2021 expedida el 21 de abril de 2021, las 10h11, en el recurso de casación No. 01803-2018-00422, suscrita por el Tribunal conformado por el doctor Fabián Patricio Racines Garrido, Juez Nacional Ponente; doctor Patricio Adolfo Secaira Durango, Juez Nacional (E); y, doctor Iván Rodrigo Larco Ortuño, Juez Nacional.

Resolución No. 381-2021 expedida el 20 de mayo de 2021, las 9h17, en el recurso de casación No. 11804-2018-00426, suscrita por el Tribunal conformado por el doctor Iván Rodrigo Larco Ortuño, Juez Nacional Ponente; y, doctores Fabián Patricio Racines Garrido y Milton Enrique Velásquez Díaz, Jueces Nacionales.

LÍNEA ARGUMENTAL COMÚN

La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ha desarrollado y reiterado la siguiente línea argumental, respecto del problema jurídico resuelto en los fallos ya mencionados:

- Que dentro del procedimiento de control de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, se ha establecido fases para la sustanciación y emisión de las actuaciones correspondientes, las cuales deben sujetarse a los plazos previstos en la ley *ibídem*;

- Que el plazo de 180 días previsto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado es un término fatal, de acatamiento obligatorio, que determina la caducidad de la potestad de control para confirmar o desvanecer total o parcialmente la predeterminación de responsabilidad civil culposa, por lo que cumplido dicho plazo es necesario que se declare la caducidad del procedimiento administrativo a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica.
- Que el plazo en mención está sujeto al principio de reserva legal y de preclusión, toda vez que se ha instituido el tiempo dentro del cual debe actuar el ente de control, circunscribiendo temporalmente su ejercicio con el fin de que no se disponga indefinidamente de esas competencias, y con ello se genere una suerte de incertidumbre al auditado respecto a su situación jurídica; y, que cuando la ley fija tiempos para el ejercicio de la potestad, de la competencia o de la facultad pública, ha de entenderse que sus funcionarios o agentes a quienes éstas les han sido atribuidas por la ley, tienen la habilitación jurídica para actuar de la forma en que el ordenamiento jurídico determina, observando los límites temporales que deben ser cumplidos en tiempos especificados, ya que cuando esa oportunidad se cumple sin el ejercicio administrativo, este caduca; y,
- Que ejercer actividades y expedir resoluciones sin la competencia que en razón del tiempo ha prescrito la ley, vicia de nulidad el procedimiento administrativo y el consecuente acto administrativo de determinación de responsabilidades; en cuya virtud, el ente de control y los Jueces de lo Contencioso Administrativo, una vez comprobado el fenecimiento del plazo de la referencia están obligados a declarar la caducidad de la facultad determinadora del Organismo Técnico de Control, en salvaguarda de los principios de legalidad y de seguridad jurídica contemplados en los artículos 226 y 82 de la Constitución de la República.

En uso de la atribución prevista en los artículos 180 y 180.2 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Art. 1.- Declarar como precedente jurisprudencial obligatorio, el siguiente punto de derecho:

El plazo de ciento ochenta días previsto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado es un plazo fatal, de acatamiento obligatorio, que establece la caducidad de la competencia para que la Contraloría General del Estado determine la responsabilidad civil culposa que ha predeterminado; por lo que expedir resoluciones fuera de ese tiempo, vicia de nulidad el procedimiento y el consecuente acto administrativo. En tal virtud, la Contraloría General del Estado en sede administrativa, o los Tribunales de lo Contencioso Administrativo en sede jurisdiccional, una vez comprobado el fenecimiento de ese plazo, están obligados a declarar, de oficio o a petición de parte, la caducidad de la potestad determinadora de la Contraloría General del Estado, en salvaguarda de los principios de legalidad y de seguridad jurídica contemplados en los artículos 226 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 2.- Esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la misma Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador.

DISPOSICIÓN GENERAL

La Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia remitirá copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, para su sistematización y al Registro Oficial para su inmediata publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

f) Dr. Iván Saquicela Rodas, PRESIDENTE; Dra. Katerine Muñoz Subía, Dr. José Suing Nagua, Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Fabián Racines Garrido, Dr. Byron Guillén Zambrano, Dr. Walter Macías Fernández, Dr. Luis Rivera Velasco, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Wilman Terán Carrillo, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dra. Gabriela Mier Ortiz, CONJUEZA NACIONAL. Certifico f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



Resoluciones con Fuerza de Ley

Artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial:

“Funciones.- Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde:... 6. Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial;...”

DECISIONES VINCULANTES




CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA


CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

RESOLUCIÓN CON FUERZA DE LEY

RELEVANCIA:

Competencia para la ejecución de la condena a reparación integral a favor de la víctima en materia penal

Resolución No. 11-2021

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como función del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la de expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley;

Que, el artículo 75 de la Constitución de la República reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita. El derecho a la tutela judicial efectiva, entre sus elementos contiene el derecho a la efectividad de las decisiones jurisdiccionales, dentro de éste se encuentra el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, entre ellas, la reparación integral a favor de la víctima. El artículo 76 reconoce el derecho al debido proceso, una de cuyas expresiones es la legalidad, la cual, entre otros, consiste en la necesidad de que dentro del ordenamiento jurídico exista un procedimiento aplicable al caso concreto claramente preestablecido. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 82 ibídem, una de las facetas de este derecho radica en la necesidad de que todos los integrantes de la sociedad tenga certeza de que las consecuencias jurídicas de sus actos serán juzgadas imparcialmente, aplicando e interpretando el ordenamiento jurídico de forma uniforme, resultando así que los fallos sean previsibles, sin que las juezas y los jueces puedan sorprender a las partes con resoluciones contradictorias;

Que, como integrante del debido proceso, encontramos al derecho a la defensa, que a su vez contiene algunas garantías para su ejercicio, entre ellas, aquella que asegura para todas y todos el ser juzgado ante un juez competente; artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República y que empata a su vez con el principio de legalidad. Al desarrollar el precepto constitucional, el Código Orgánico de la Función Judicial, en sus artículos 7, 156 y 157 conceptualiza a la competencia, reconoce que ésta nace de la Constitución y la ley, regulándola y fijándola entre juezas y jueces en razón de las personas, la materia, el territorio y los grados. El Código Orgánico Integral Penal,

en sus artículos 402 y 403, es coherente con el Código Orgánico de la Función Judicial, y establece además que la competencia es improrrogable.

Que, de conformidad con el artículo 167 de la norma suprema, se preceptúa que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidas en la Constitución. De conformidad con los artículos 150 del Código Orgánico de la Función Judicial y 398 del Código Orgánico Integral Penal, la jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia. Coherentemente el artículo 398 ya enunciado, determina además que únicamente las y los juzgadores, establecidos en la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial y en ese Código, ejercen jurisdicción en materia penal;

Que, la reparación integral es un derecho de rango constitucional, de conformidad con el artículo 78 de la norma suprema; tiene como finalidad resarcir los daños ocasionados a víctimas de infracciones penales, así como también de violaciones a los derechos humanos y constitucionales, de conformidad con el artículo 86 numeral 3 ibídem, y las personas afectadas por daños ambientales, artículo 397. La reparación integral hace referencia a los daños materiales o pecuniarios generados en perjuicio del patrimonio de la víctima, y a los daños de carácter inmaterial. En materia penal se encuentra reconocida y desarrollada en los artículos 11.2; 77, 78 y 78.1 del Código Orgánico Integral Penal. De conformidad con el artículo 622.6 ibídem, uno de los requisitos de la sentencia es la condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda. Coherentemente el artículo 628 ibídem regula que toda sentencia condenatoria deberá contemplar la reparación integral de la víctima, con la determinación de las medidas por aplicarse, los tiempos de ejecución y las personas o entidades públicas o privadas obligadas a ejecutarlas;

Que, en materia penal, la condena que debe sentarse en sentencia se compone de: la pena privativa o la no privativa de libertad, la pena restrictiva de los derechos de propiedad, las obligaciones pecuniarias derivadas de la condena y la condena a la reparación integral a favor de la víctima. La competencia para la ejecución de las penas privativas y no privativas de la libertad corresponde a las y los jueces de garantías penitenciarias, conforme así se encuentra claramente establecido en el Libro III del Código Orgánico Integral Penal, más sobre la ejecución de la condena a la reparación integral no hay claridad en que órgano jurisdiccional debe asumir la competencia, de ahí que, existen dudas y por ende criterios contrapuestos con respecto a que norma aplicar, el artículo 142 del Código Orgánico de la Función Judicial, los artículos 669 y 670 del Código Orgánico Integral Penal, o lo establecido en los artículos 150 del Código Orgánico de la Función Judicial y 398 del Código Orgánico Integral Penal;

Que, el artículo 142 del Código Orgánico de la Función Judicial regula que corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias; no obstante, cuando la Corte Nacional de Justicia o las Cortes Provinciales hayan conocido de una causa en primera instancia, se remitirá el proceso a una jueza o juez de la materia de primer nivel competente del lugar en donde tenga su domicilio el demandado para que proceda a la ejecución del fallo y que de haber dos o más juezas o jueces de la materia, la competencia se radicará por sorteo. Pero esta norma es ambigua con respecto al ámbito penal, pues la ejecución de las sentencias penales tiene sus propias reglas que en parte han sido determinadas en el Código Orgánico Integral Penal (2014), cuerpo normativo posterior al Código Orgánico de la Función Judicial (2009), por ejemplo, como ha quedado establecido, la ejecución de las penas privativas y no privativas de la libertad, que forman parte de la condena que debe sentarse en la sentencia, corresponde a la jueza o juez de garantías penitenciarias. Por otra parte, la competencia para la ejecución de las sentencias en materias no penales se sustenta en el domicilio del actor o del demandado, esta situación está reconocida, entre otros, en el Código Orgánico General de Procesos, en las reglas para el procedimiento de ejecución y procesos concursales, todo esto se refleja en la propia construcción del citado artículo 142, puesto que el legislador ocupa la frase “domicilio del demandado”, recordando que en materia penal no existe parte actora ni demandada, sino los sujetos procesales y además que la competencia en materia penal no se sustenta en el domicilio. Tenemos entonces que la norma analizada contiene una expresión confusa al momento de establecer la competencia de la ejecución de la reparación integral en materia penal a favor de la víctima.

Que, para el caso del fuero de Corte Provincial o Corte Nacional de Justicia, si aplicamos el artículo 142 del Código de la Función Judicial, en caso de existir varios procesados, provocaría que la causa, para su ejecución, se divida en un número similar para ser conocida por una multiplicidad de jueces de primera instancia del domicilio de cada uno de los sentenciados, lo que a todas luces acarrearía el debilitamiento en la ejecución y por ende en la eficacia de la condena a la reparación integral, que como hemos visto es un derecho de rango constitucional, que debe hacerse cumplir en su universalidad. Tenemos además que el fuero, es una institución que, en aras de la imparcialidad como componente del principio de independencia judicial, busca un equilibrio que permita a una o un juez jerárquicamente superior, procesar a un funcionario de alto nivel libre de toda injerencia; de ahí que, si la ejecución la derivamos a una o un juez de primera instancia en razón del domicilio, se trastocaría la naturaleza misma del fuero.

Que, del contenido del último inciso del artículo 669 e incisos quinto y sexto del artículo 670 del Código Orgánico Integral Penal, notamos que existe una obscuridad de la ley respecto del ámbito de competencia del juez o jueza de garantías penitenciarias. El término conocerá comprende una facultad para declarar el cumplimiento o incumplimiento; y, al determinar lo que debe aplicar la o el juez de garantías penitenciarias prevé el procedimiento de audiencia, ello no comprende la posibilidad de ejecutar forzosamente, pues éste constituye un procedimiento autónomo que no se reduce a la audiencia. Adicional a lo anterior, el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, que regula las competencias de las y los jueces de garantías penitenciarias, no determina expresamente la competencia para conocer la ejecución

de la reparación integral a favor de la víctima impuesta en sentencia ejecutoriada; por ello, mal podríamos entender que, la o el juez de garantías penitenciarias es competente para sustanciar el procedimiento de ejecución forzosa. La facultad declarativa de la o el juez de garantías penitencias deberá sustanciarse en audiencia conforme al referido artículo 670, siempre y cuando ya se encuentre debidamente ordenada la ejecución; y, en caso de existir incidentes en razón de incumplimiento, la o el juez de garantías penitenciarias deberá resolver si corresponde notificar a la Fiscalía General del Estado, para los efectos del artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal.

Que, derivar equivocadamente la competencia para la ejecución de la reparación integral a las y los jueces de garantías penitenciarias, ha ocasionado que, debido a la carga procesal, se distraiga la tramitación de los expedientes relativos al régimen de rehabilitación social, al cambio de regímenes de rehabilitación social, prelibertad y excarcelación a favor de las personas privadas de la libertad, inatención que a su vez coadyuva al hacinamiento carcelario.

Que, teniendo presente la ambigüedad del artículo 142 del Código Orgánico de la Función Judicial para su aplicación en materia penal; y, la obscuridad del artículo 670 del Código Orgánico Integral Penal; de conformidad con los artículos 76.7.k y 167 de la Constitución de la República, 7, 142, 156, 157, 150, del Código Orgánico de la Función Judicial; 402, 403, 398 y 399 del Código Orgánico Integral Penal, se puede establecer que el órgano jurisdiccional competente para la ejecución de la reparación integral en todos los casos, sin excepción, es la Jueza o Juez o Tribunal de Garantías Penales que sustanció y resolvió el juicio; esta competencia incluye la facultad de sustanciar la ejecución forzosa observando el procedimiento previsto en el Código Orgánico General de Procesos (Art. 363 y ss.), puesto que le corresponde hacer ejecutar lo que juzgó, no siendo pertinente distraer esa competencia a otros jueces que no conocieron la causa, teniendo además en cuenta la naturaleza mismo del derecho a la reparación integral, es de rango constitucional, por ende de obligatorio reconocimiento vía condena sentada en sentencia, y debe ser cumplida y hacerse cumplir en su universalidad. Si la condena se determina al momento de resolver un recurso, la competencia recae sobre estos mismos jueces unipersonales o pluripersonales de primer nivel, debido al contenido del artículo 657.8 del Código Orgánico Integral Penal.

Que, el criterio establecido en el considerando anterior, es aplicable para los procesos de fuero personal de Corte Nacional de Justicia, pues de conformidad con el artículo 199 del Código Orgánico de la Función Judicial, la competencia para estos casos está determinada a la propia Sala Especializada en materia penal de la Corte Nacional, sin que la estructura del proceso penal se vea alterada, debiendo, por la razón de ser del fuero, como ya se ha analizado, quedar en los órganos jurisdiccionales superiores la competencia para la ejecución de la reparación integral. Se debe considerar que de conformidad con el artículo 225 *ibídem*, las disposiciones del fuero personal de Corte Nacional de Justicia serán aplicables a los casos de fuero funcional de Cortes Provinciales, por ende esta interpretación es pertinente para esos procesos.

Que, una de las garantías del derecho a la defensa radica en la motivación de las decisiones judiciales, tal como lo establece el artículo 76.7.l de la Constitución de la República. Esta garantía implica la comprensibilidad de la resolución,

que a su vez empata con el derecho a la tutela judicial efectiva, con su faceta el acceso a la justicia, prevista en el artículo 75 *ibídem*. Con ese antecedente y en razón de la política de justicia abierta, que busca que las decisiones que adoptamos las y los jueces sean más comprensibles y accesibles para la ciudadanía, al final del presente documento se realizará una breve relación de lo resuelto;

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Art. 1.- En los casos de fuero común, la ejecución de la reparación integral a favor de la víctima, impuesta en sentencia condenatoria ejecutoriada, corresponde a la o el juez o el tribunal de garantías penales que dictó dicha sentencia.

Si la condena se determina al momento de resolver un recurso, la competencia recae en la o el juez o el tribunal de garantías penales de primer nivel que sustanció y resolvió el juicio.

En los casos de fuero funcional y personal, esta ejecución corresponde a la o el juez o tribunal que sustanció y resolvió el juicio de la Corte Provincial de Justicia o Corte Nacional de Justicia, respectivamente.

Esta competencia incluye la facultad de sustanciar la ejecución forzosa observando el procedimiento previsto en el Código Orgánico General de Procesos.

Art. 2.- La competencia de la o el juez de garantías penitenciarias relativa a los incidentes sobre la reparación integral comprende únicamente la declaratoria de su cumplimiento o incumplimiento, lo cual se verificará a través de la realización de la respectiva audiencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los casos en que la ejecución forzosa esté siendo sustanciada por jueces o tribunales distintos a los señalados en la presente Resolución, serán remitidos a estos últimos, en el estado en que se encuentren, sin declarar la nulidad procesal.

Esta Resolución tendrá el carácter de general y obligatoria y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

f) Dr. Iván Saquicela Rodas, PRESIDENTE; Dra. Katerine Muñoz Subía, Dr. José Suing Nagua, Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Fabián Racines Garrido, Dr. Byron Guillén Zambrano (voto en contra), Dr. Walter Macías Fernández, Dr. Luis Rivera Velasco, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dr. David Jacho Chicaiza (voto en contra), Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Wilman Terán Carrillo (voto en contra), JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dra. Gabriela Mier Ortiz, CONJUEZA NACIONAL. Certifico f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

RESOLUCIÓN DE FACIL COMPRESIÓN:

La o el juez o Tribunal que resolvió el juicio es quien debe también hacer cumplir la compensación por los daños ocasionados a la víctima.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



Autos y Sentencias de las Salas Especializadas

Artículo 184.1 de la Constitución de la República:

“Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley...”

Artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial:

“Competencia.- Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.”

DECISIONES INDICATIVAS



PENAL

RELEVANCIA:

Oportunidad y legitimación para la interposición del recurso de casación: El recurso se debe interponer en el momento procesal dispuesto en la ley para sustanciar y dictar una sentencia de mérito; también debe ser interpuesto por quien se encuentre legitimado en el proceso

Juicio No. 17721-2009-1295A

Sentencia: 07 de octubre de 2021

Tribunal: Doctores Walter Macías Fernández (juez ponente), Marco Rodríguez Ruiz y Felipe Córdova Ochoa, jueces nacionales.

Extracto:

El caso le correspondió conocer a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, en cumplimiento de una medida de reparación integral dispuesta en la sentencia de acción extraordinaria de protección, la cual, ordenó retrotraer los efectos del proceso, dispuso que se conforme una nueva Sala Especializada de lo Penal, para sustanciar y resolver los recursos de casación planteados por la Fiscalía y Contraloría General del Estado, en un proceso por presunto delito de peculado cuyos procesados eran ex funcionarios públicos que gozan de fuero de Corte Nacional. De forma preliminar, la Sala explicó que la normativa aplicable para resolver el presente caso es con el Código de Procedimiento Penal por la fecha de inicio del proceso, esto es el año 2002.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía, se alegó que fue presentado fuera de término; y, en relación al recurso de la Contraloría, que no existió la legitimación para recurrir.

En relación con la alegación de falta de oportunidad, la Sala manifestó que, conforme a las reglas procesales, el recurso de casación debía interponerse dentro de los 3 días posteriores a la notificación de la sentencia y no se podía interrumpir ese término con la interposición de un segundo recurso horizontal. Por tanto, al haberse presentado el recurso de casación después de haberse notificado el auto que negó un recurso de revocatoria, estaba fuera de término legal.

Por otro lado, sobre la falta de legitimación, la sala expuso que, pese a que la Contraloría General del Estado puede ser parte en procesos penales, no posee automáticamente la condición de acusador particular y sin esa condición procesal no podía recurrir. En el caso en cuestión, la Sala señaló además que cuando un recurso no es interpuesto por Fiscalía General del Estado, la situación del procesado en el plano sancionatorio no puede empeorar, por lo que un recurso de casación presentado por Contraloría en ese sentido, debe ser rechazado.

SENTENCIA COMPLETA, PULSE AQUÍ



PENAL

RELEVANCIA:

Si una persona ha sido procesada penalmente, aunque no haya sido privada de su libertad, puede interponer una acción de habeas corpus por involucrar una restricción al derecho de libertad

Juicio No. 08101-2021-00050

Sentencia: 13 de octubre de 2021

Tribunal: Doctores Walter Macías Fernández (juez ponente), Marco Rodríguez Ruiz y Byron Guillén Zambrano, jueces nacionales.

Extracto:

A la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, le correspondió conocer una apelación en contra de la sentencia dictada en proceso de *habeas corpus*. En el caso, la Sala se cuestionó si una persona que no ha sido privada de su libertad por estar prófugo puede interponer una acción de habeas corpus. Del análisis, la Sala manifestó que, pese a no haber sido privado de su libertad, al ser vinculado a un proceso penal en el que se solicitó su captura, si se generan efectos directos sobre su derecho a la libertad.

Superada esta cuestión, sobre la restricción de la libertad, la Sala expuso que el ordenamiento jurídico nacional no precisa supuestos claros de cuándo la privación es ilegal o arbitraria, pero si expone presunciones en las que se podría suponer que se ha configurado la ilegitimidad o arbitrariedad. De los hechos del caso, la Sala procedió a analizar si la restricción a la libertad es ilegal por: dictarse auto de prisión preventiva sin haber notificado la investigación; la falta de notificación de la convocatoria a audiencia de vinculación; por haberse efectuado por un delito diferente al que se le reformuló cargos a otros procesados; y, por falta de motivación del auto de prisión preventiva.

Con relación a la falta de notificación de la investigación, la Sala explicó que en virtud de la naturaleza del *habeas corpus*, esa falta no implica una orden de privación ilegal o arbitraria. Por otro lado, sobre la vinculación por un delito distinto, manifestó que una alegación debe realizarse en base a la realidad procesal integral del proceso y sus diligencias. En ese sentido, la orden de prisión preventiva no es ilegal o arbitraria cuando se alegan hechos que no corresponden a la realidad del proceso. Finalmente, sobre la falta de motivación, la Sala explicó que el *habeas corpus* no está encaminado a cuestionar el cumplimiento de requisitos legales para que prospere la prisión preventiva. Por lo tanto, hay motivación si es que la decisión identifica los elementos de convicción que hacen presumible la participación del procesado y si manifiesta la necesidad de la medida privativa de libertad.

En este caso, la Sala abordó la vinculación a decisiones previas que tenían el mismo patrón fáctico. Si bien encontró que la restricción de libertad no era ilegal o arbitraria; sobre la base de decisiones precedentes determinó que sería arbitrario prolongar por un tiempo mayor la vigencia de una medida que no ha sido eficaz por más de 2 años para permitir que se juzgue al procesado.

En esta sentencia consta el voto concurrente por parte de uno de los jueces nacionales. En su argumentación, sostuvo que el tiempo de vigencia de la orden de privación de libertad no debería ser un factor determinante, porque considerarlo así podría incentivar prácticas de fuga del procesado. Adicionalmente, expuso que el juzgador debe realizar un ejercicio continuo de verificación de la admisibilidad constitucional de la privación de libertad para que esta no sea injustificada ni arbitraria. Finalmente, manifestó que, en el caso en cuestión, no se debería dictar una medida cautelar con el fin de garantizar la inmediación del procesado en el proceso penal, porque ello es competencia de los jueces de garantías penales.

SENTENCIA COMPLETA, PULSE AQUÍ



LABORAL

RELEVANCIA:

Para plantear un visto bueno en contra del trabajador, es necesario que la causal que se elija se adecúe de forma idónea para que proceda la terminación de la relación laboral

Juicio No. 23303-2018-00508

Sentencia: 07 de septiembre de 2021

Tribunal: Doctoras Enma Tapia Rivera (jueza ponente), Consuelo Heredia Yerovi y Katerine Muñoz Subía, juezas nacionales.

Extracto:

En el recurso de casación presentado por la parte demanda correspondió dilucidar si en la sentencia recurrida, existe o no la errónea interpretación del art. 172.2 del Código del Trabajo, ya que, a criterio de la recurrente, de forma incorrecta se aceptó la impugnación del visto bueno por parte de la actora, a pesar de que el empleador cumplió con fundamentar su solicitud apegado a las normas del Reglamento Interno de la empresa. En este sentido, este Tribunal de casación determinó que según los hechos fijados en el fallo recurrido, efectivamente el empleador, si bien sustentó en varias normas del reglamento interno, la petición de visto bueno presentada en contra de la ex trabajadora al amparo del art. 172.2 del Código del Trabajo, existen dos argumentos que desvanecen su hipótesis inicial, que son: i) De las normas del reglamento interno incoadas -arts. 33 numerales 1, 3 y 9; y 35 numerales 17, 20 y 26-, se observa que los hechos acusados, no se adecúan a ninguna de estas premisas normativas contempladas, tanto más que se ha intentado acumular y adecuar varias posibles desobediencias, sin que se especifique cuál mismo es la infringida por la actora, intentando inclusive en esta fase procesal, añadir nuevas normas que supuestamente infringió. ii) De manera principal, este juzgador casacional coincide con lo expuesto por el tribunal de alzada, respecto a que no se logró demostrar bajo ningún medio probatorio, el cometimiento de la causal 2 del art. 172 del Código del Trabajo por parte de la ex trabajadora, tanto más que no se aclaró cuál de los dos certificados emitidos por el IESS, era el legal y procedente para que sea considerado por las y los juzgadores, tampoco se dilucidó de forma técnica y bajo el examen correspondiente (informe pericial), si existió o no la alteración del documento presentado por la parte actora, para que tenga sustento dar por concluido el vínculo laboral, por lo que, no basta con la sola enunciación de las infracciones al Reglamento Interno de la empresa, sino que debe verificarse de forma categórica, el presupuesto establecido en el numeral 2 del artículo 172 del Código del Trabajo, esto es, demostrarse fehacientemente la infracción de la norma. Lo cual, no ha ocurrido en el presente caso.

SENTENCIA COMPLETA, PULSE AQUÍ



LABORAL

RELEVANCIA:

La garantía de estabilidad laboral impide la posibilidad del empleador de despedir a sus trabajadores, una vez que ha sido presentado el proyecto del contrato colectivo a la autoridad del Ministerio del Trabajo

Juicio No. 21371-2019-00076

Sentencia: 19 de octubre de 2021

Tribunal: Doctoras Enma Tapia Rivera (jueza ponente), Consuelo Heredia Yerovi y Doctor Alejandro Arteaga García, juezas nacionales y juez nacional.

Extracto:

De la fundamentación realizada por la parte actora, se dilucida que su impugnación se centra en el reconocimiento de la garantía de estabilidad dispuesta en el art. 233 del CT, por cuanto a su decir, el Tribunal de apelación ha omitido valorar dos pruebas documentales que corresponden a los contratos colectivos de distintas fechas. De este modo, se determinó la existencia de un error de derecho al juzgar los hechos que envuelven a la presente controversia, pues se observan omisiones y expresiones inexactas, que han desembocado en una conclusión ilógica, puesto que era primordial distinguir de antemano, que una cosa son los beneficios del contrato colectivo, y otra, la indemnización que parte del incumplimiento de la garantía de estabilidad durante el trámite de la negociación colectiva. En el caso en estudio, es imprescindible mencionar, que dicho trámite y proceso de negociación duró más de 5 años -desde el 09 de mayo de 2014 hasta el 19 de septiembre de 2019-, por causas externas que no pueden ser imputables a los trabajadores, por el contrario, la demora se debió a un proceso administrativo que provocó el aplazamiento desmesurado por motivo de la asignación presupuestaria por parte de la entidad demandada. Esta conducta, definitivamente involucra y repercute constitucionalmente a los derechos de los trabajadores, considerando que el art. 326.13 de la Constitución de la República, garantiza la contratación colectiva. Por lo que, este Tribunal de casación determina, que según la connotación expuesta, mal podría responsabilizarse al trabajador, la falta de gestión presupuestaria para efectivizar el proceso de contratación colectiva, de modo que, se debe entender que la garantía de estabilidad contemplada en el art. 233 del Código del Trabajo, se extendió desde la presentación del proyecto del contrato colectivo al inspector del trabajo, es decir, 09 de mayo de 2014, hasta que se logró suscribir el primer contrato colectivo, el 19 de septiembre de 2019.

SENTENCIA COMPLETA, PULSE AQUÍ



CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RELEVANCIA:

Sustanciar una causa como de puro derecho, no implica que el Tribunal de alzada incurra en una falta de motivación de la sentencia por no llevar a cabo la audiencia de juicio

Juicio No. 17811-2017-00490

Sentencia: 05 de octubre de 2021

Tribunal: Doctores Iván Larco Ortuño (juez ponente), Milton Velásquez Díaz y Patricio Secaira Durango, jueces nacionales.

Extracto:

El presente fallo contiene los presupuestos jurídicos y doctrinarios para que en determinados casos las acciones contencioso administrativas sujetas al procedimiento ordinario, puedan ser tratadas como asuntos de puro derecho, y por tanto, resolverse en una sola audiencia, esto es, en la respectiva audiencia preliminar; sin que aquello implique limitación alguna del derecho a la defensa de las partes procesales. Con tal propósito, se ha definido al “asunto de puro de derecho” como aquel que se remite a la aplicación e interpretación exclusiva de normas jurídicas, es decir, aquella simple relación entre la certeza fáctica y los postulados de la disposición jurídica; referencialmente estos eventos procesales podrían ocurrir en los casos de caducidad y prescripción. Adicionalmente, la posibilidad legal de tratar y resolver una causa judicial como un asunto de puro derecho, está relacionado con el principio de celeridad de la instancia jurisdiccional; la realización efectiva de una justicia sin dilaciones; y, la observancia irrestricta a los principios de concentración, simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación y economía procesal.

SENTENCIA COMPLETA, PULSE AQUÍ



CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RELEVANCIA:

La falta de respuesta de la Contraloría General del Estado a una solicitud de reconsideración no supone una caducidad, sino una denegación tácita

Juicio No. 01803-2019-00412

Sentencia: 22 de octubre de 2021

Tribunal: Doctores Milton Velásquez Díaz (juez ponente), Fabián Racines Garrido y Patricio Secaira Durango, jueces nacionales.

Extracto:

En el caso, la Sala analizó la falta de aplicación del artículo 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado ("LOCGE"), lo que ocasionó la indebida aplicación de los artículos 53.2 y 71, segundo inciso, ibídem.

En relación al artículo 53.2 de la LOCGE, la Sala determinó que el transcurso de tal plazo no provoca la denegación tácita porque la norma está exclusivamente dirigida a regular las resoluciones expresas de las solicitudes de reconsideración y no, la presunción de denegación tácita producida a causa de la falta de respuesta expresa de la Administración.

Precisó que el plazo al que hace referencia el primer inciso del artículo 85 de la LOCGE es el año del segundo inciso del artículo 71 ibídem, por lo cual, el administrado puede acudir a la vía judicial tras el año que se regula en la norma, pero también puede esperar la respuesta expresa de la Administración.

En este sentido, explicó que la caducidad no es la consecuencia jurídica que el ordenamiento jurídico -leído de manera integral- otorga a la omisión de la Contraloría de resolver la solicitud de reconsideración dentro del término establecido en el segundo inciso del artículo 71 de la LOCGE. Por el contrario, debe interpretarse que el efecto es la denegación tácita por tres razones principales.

Primero, la caducidad de la facultad para resolver la reconsideración se opondría al derecho de los administrados a recibir una respuesta expresa de la Administración. Segundo, aceptar que la denegación tácita deje en firme la orden de reintegro, sin la posibilidad de que la Administración se pronuncie posteriormente de manera expresa y válida, sería tolerar que el Estado ofrezca respuestas definitivas e inmotivadas a las peticiones de los administrados. Tercero, negar la validez a una resolución tardía de un recurso de reconsideración por incompetencia en razón del tiempo -dada la caducidad- sería incompatible con una interpretación pro actione.

Por último, expresó que el segundo inciso del artículo 71 de la LOCGE no puede ser interpretado de manera literal para las solicitudes de reconsideración de órdenes de reintegro. De otra manera, se comprometería la eficacia de la norma y el derecho a la tutela judicial efectiva del administrado, pues no existiría un parámetro objetivo que haga operativo el término para que se configure la denegación tácita. En virtud de ello, determinó que el parámetro que facultaría al administrado acudir lo antes posible a la vía judicial, sin depender de una actuación de la Contraloría, es que el inicio del conteo del año se haga a partir de la presentación solicitud de reconsideración.

SENTENCIA COMPLETA, PULSE AQUÍ



CONTENCIOSO TRIBUTARIO

RELEVANCIA:

Configuración del vicio extra petita en el procedimiento

Juicio No. 09501-2018-00491

Sentencia: 22 de octubre de 2021

Tribunal: Doctora Rosana Morales Ordóñez (jueza ponente), doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, jueza nacional y jueces nacionales.

Extracto:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, dirimió si en la causa se configuró el numeral 3 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), al resolver lo que no formaba parte de la litis, es decir lo que no era materia del litigio. Del análisis del caso, se desprende que en efecto existió un pronunciamiento por fuera de lo manifestado por las partes ya que la controversia giró en torno a 2 glosas, mientras que el auto de ejecución del Tribunal de alzada se refirió a la deducibilidad del Impuesto a la Salida de Divisas.

En consecuencia, la Sala determina que se han vulnerado los artículos 92 y 100 del COGEP, referentes a la congruencia e inmutabilidad de las sentencias porque el contenido de la sentencia incluye elementos ajenos, no pertinentes a la causa en cuestión. Por lo tanto, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, determina que se ha incurrido en un vicio *extra petita* en el procedimiento.

SENTENCIA COMPLETA, PULSE AQUÍ



CONTENCIOSO TRIBUTARIO

RELEVANCIA:

Las acciones de lesividad deben ser tramitadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en virtud de que son presentadas por la Administración Pública y es en esa jurisdicción donde se debe verificar el cumplimiento de los presupuestos legales

Juicio No. 17751-2021-00008G

Sentencia: 21 de octubre de 2021

Tribunal: Doctora Rosana Morales Ordóñez (jueza ponente), doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, jueza nacional y jueces nacionales.

Extracto:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, analizó el conflicto de competencia negativo en razón de la materia y el determinar si una demanda de lesividad le corresponde conocer a un Tribunal de lo Contencioso Administrativo o de lo Contencioso Tributario. Del análisis del caso, la Sala determinó que previamente, la Corte Nacional de Justicia ya ha emitido pronunciamiento respecto a la improcedencia de exigir declaratoria de lesividad previo a la revisión administrativa de actos o resoluciones tributarios. En ese sentido, la Sala mantiene el criterio vertido al exponer que en materia tributaria no se contempla la acción de lesividad porque ya se cuenta con el recurso de revisión que revisa los actos de la Administración Tributaria. De igual manera, la Sala explicó que lo único que cabe frente a la resolución dictada dentro de un recurso de revisión son las acciones cuya jurisdicción corresponde al Tribunal de lo Contencioso Tributario.

Por otro lado, las acciones de lesividad deben ser tramitadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en virtud de que la misma es presentada por la Administración Pública y es en esa jurisdicción donde se debe verificar el cumplimiento de los presupuestos legales. En definitiva, el conflicto de competencia negativo presentado ante la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, se resolvió a favor de la jurisdicción contencioso administrativa, en virtud de que a esta le corresponde conocer una acción de lesividad, como se desprende de su norma especial (Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, así como del Código Orgánico General de Procesos).

SENTENCIA COMPLETA, PULSE AQUÍ



FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

RELEVANCIA:

La falta de prueba de ADN no compromete la efectividad y validez del juicio de declaración de paternidad *post mortem*

Juicio No. 14304-2018-00997

Sentencia: 20 de octubre de 2021

Tribunal: Doctores Wilman Terán Carrillo (juez ponente), Roberto Guzmán Castañeda y David Jacho Chicaiza, jueces nacionales.

Extracto:

Dentro de la causa, a la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores le correspondió analizar si la sentencia del Tribunal Ad quem incurrió en las causales 2 y 4 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), referentes a la falta de motivación en el fallo, y falta de aplicación de preceptos jurídicos, en concreto el artículo 30 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA). En el caso, la interrogante principal que debió dirimir la Sala era si la falta de prueba de ADN con el presunto padre impide la declaratoria judicial de paternidad *post mortem*.

Para dar una respuesta, la Sala estudió la filiación, el derecho de identidad y la declaratoria de paternidad *post mortem*. Con relación al derecho de identidad personal, se enfatizó en la importancia de la acepción de identidad genética para el juicio de declaración de paternidad, en donde la prueba de ADN es prueba suficiente, sin desmerecer el hecho que se pueden utilizar otros medios probatorios para poder llevar a cabo la declaratoria de paternidad *post mortem*, como lo es la utilización del material genético de otro ascendiente, descendiente o colateral, en virtud del principio de libertad de investigación de la maternidad o paternidad. Por lo tanto, la Sala expuso que la falta de examen de ADN no supone un impedimento para la declaratoria de paternidad *post mortem*, en virtud de que ese medio probatorio no es el único disponible y válido para realizar la declaración correspondiente.

SENTENCIA COMPLETA, PULSE AQUÍ



FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

RELEVANCIA:

La declaratoria de disolución del vínculo matrimonial debe hacerse por los jueces de familia, niñez y adolescencia, autoridades jurisdiccionales competentes en la materia

Juicio No. 09333-2018-00136

Sentencia: 17 de septiembre de 2021

Tribunal: Doctores Roberto Guzmán Castañeda (Juez Ponente), David Jacho Chicaiza y Wilman Terán Carrillo, jueces nacionales.

Extracto:

El Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, consideró si el fallo recurrido incurrió en la causal quinta del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), por supuestamente infringir de manera directa, disposiciones normativas, en concreto, por la indebida aplicación del artículo 105 del Código Civil, referente a las causales de terminación del matrimonio. El caso en concreto requirió de un análisis profundo y cronológico de los hechos para determinar si al momento de la presentación de la demanda, los cónyuges ya no estaban casados. Como expuso el Tribunal, para que pueda existir una terminación del matrimonio debe estar debidamente sustentada con un documento registrado que demuestre la inscripción de divorcio.

Adicionalmente, la Sala manifestó que para que proceda la disolución del vínculo matrimonial, la autoridad jurisdiccional competente para resolver el tema en cuestión son los jueces de familia, niñez y adolescencia.

SENTENCIA COMPLETA, PULSE AQUÍ



CIVIL Y MERCANTIL

RELEVANCIA:

Los requisitos para adquirir el dominio a través de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, son cinco y deben cumplirse íntegramente para poder adquirir el dominio de esa manera para que prospere la prescripción

Juicio No. 06335-2017-02500

Resolución: 17 de septiembre de 2021

Tribunal: Doctores David Jacho Chicaiza (juez ponente), Roberto Guzmán Castañeda y Wilman Terán Carrillo, jueces nacionales.

Extracto:

La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil conoció un recurso de casación interpuesto dentro de una acción extraordinaria adquisitiva de dominio, en el cual se alegó la causal segunda del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), por una presunta falta de motivación de la sentencia del Tribunal de alzada por decisiones contradictorias e incompatibles. En ese sentido, a la Sala le correspondió analizar si la sentencia adolecía de motivación por tener decisiones contradictorias e incompatibles.

En el análisis efectuado, la sala expuso cuáles son los requisitos para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. El primero, se refiere a que el bien sobre el cual se pide la prescripción sea prescriptible, es decir que esté en el ámbito del derecho privado y que sea susceptible de comercio humano. El segundo, se refiere a la posesión entendida como la tenencia de la cosa con ánimo de señor y dueño, incluyendo exteriorizaciones efectuadas mediante hechos posesorios. El tercero, contiene el tiempo mínimo determinado por ley para poder adquirir el dominio por prescripción extraordinaria, el cual es de 15 años. El cuarto se refiere a las características que debe tener el bien, es decir que sea determinado, singularizado e identificado. El último requisito se refiere a que la acción debe dirigirse contra el actual titular del derecho de dominio. Una vez verificados los requisitos, la Sala determinó que el Tribunal *Ad quem* incurrió en error puesto que si procedía la prescripción extraordinaria por cumplimiento de requisitos.

SENTENCIA COMPLETA, PULSE AQUÍ



CIVIL Y MERCANTIL

RELEVANCIA:

Para que proceda causal de vicio de incongruencia, se debe realizar un ejercicio comparativo de lo realizado durante el proceso para determinar si hay alguna incongruencia con la pretensión de la demanda

Juicio No. 13337-2017-01340

Sentencia: 07 de octubre de 2021

Tribunal: Doctores Doctores David Jacho Chicaiza (juez ponente), Roberto Guzmán Castañeda y Wilman Terán Carrillo, jueces nacionales.

Extracto:

A la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, le correspondió dirimir si en el caso en cuestión existió un vicio de incongruencia al otorgarse más allá de lo pedido (vicio de *ultra petita*) dentro de una acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Al respecto, la Sala explicó que para que proceda la causal invocada, se debe realizar un ejercicio que incluya: la identificación clara de la petición planteada; comparar la demanda, las excepciones, la reconvencción (de existir), y lo resuelto en sentencia o en el auto definitivo; y, finalmente, determinar si después de la comparación efectuada, existe la incongruencia alegada.

En relación con la alegación de la recurrente sobre la no consideración de una prueba fundamental, la cual no formó parte de su alegación inicial, la Sala recordó que, en instancia casacional, no procede una nueva valoración probatoria ya que se vulneraría el principio de no debate de instancia.

En su decisión, y del análisis realizado, la Sala manifestó que el Tribunal de alzada no resolvió más allá de lo pedido, es decir no se configuró el vicio de *ultra petita* ya que al observar que no se cumplió con la posesión por el lapso de 15 años, requisito indispensable para poder adquirir el dominio por prescripción extraordinaria adquisitiva, no se podía dar paso a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

SENTENCIA COMPLETA, PULSE AQUÍ





DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA

Solicitud No. 22281-2016-00358

Resolución: 24 de septiembre de 2021

Tribunal: Doctores Walter Macías Fernández (juez ponente), Felipe Córdova Ochoa y Byron Guillén Zambrano jueces nacionales.

Extracto:

La solicitud de declaración jurisdiccional previa se sustentó en una posible infracción disciplinaria de manifiesta negligencia, por parte de algunos jueces provinciales y agentes fiscales que intervinieron en un proceso penal.

Del análisis de la conducta de los diferentes agentes fiscales y jueces provinciales, la Sala realizó un ejercicio individualizado del actuar de cada uno, en el cual llegó a las siguientes conclusiones:

1. Con relación al primer Juez, la Sala determinó que este realizó algunas actuaciones incorrectas. Primero, una vez asumida la competencia, tenía 10 días para convocar a audiencia de juzgamiento. No obstante, le tomó más de 1 año convocarla. Adicionalmente, inobservó la norma relativa a la ausencia del procesado a la audiencia de juzgamiento, en la cual se dispone que se debe proceder a la detención del procesado para asegurar su comparecencia. Por otro lado, concedió plazo para la emisión de un dictamen abstentivo cuando la norma no prevé la posibilidad de hacerlo. También, omitió notificar la sentencia por escrito dentro del tiempo previsto por la ley. Así, una vez verificadas todas las omisiones antes señaladas, la Sala determinó que su intervención como juez fue constitutiva de manifiesta negligencia, conforme a lo prescrito en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ).
2. Con respecto a la intervención del Fiscal que tuvo a su cargo el asunto posterior a la audiencia de formulación de cargos, la Sala señaló que tuvo un actuar negligente al hacer caso omiso a las conductas incorrectas del juez, lo cual incidió de forma directa en la prescripción de la acción penal. Por esa razón, la sala determinó que su intervención como fiscal fue constitutiva de manifiesta negligencia, según el artículo 109 numeral 7 del COFJ.
3. Con respecto al actuar de otro Juez, la Sala determinó que si bien no se configuró una conducta correspondiente a manifiesta negligencia, si se configuró una infracción grave al no fundamentar de manera correcta sus actos, por lo que la Sala expuso que su conducta se adecuó a lo prescrito en el artículo 108 numeral 6 del COFJ, por vulnerar el derecho al debido proceso.
4. Con respecto al actuar de los jueces provinciales, la Sala señaló que como parte de sus deberes, se encontraba el escrutar detenidamente la labor de los jueces de primera instancia para verificar que el proceso se haya sustanciado de manera adecuada y, en caso de encontrar anomalías, corregirlas. En virtud de que no realizaron lo mencionado anteriormente, inobservando sus deberes como órgano jurisdiccional de alzada, la Sala determinó que su actuar se adecuó a lo prescrito en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ, por configurarse la causal de manifiesta negligencia.

DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA

Solicitud No. 014-2021

Resolución: 04 de octubre de 2021

Tribunal: Doctores Wilman Terán Carrillo (juez ponente), David Jacho Chicaiza y Roberto Guzmán Castañeda, jueces nacionales.

Extracto:

Al Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, le correspondió conocer una solicitud de declaración jurisdiccional previa dentro de un proceso ordinario de reivindicación, en el cual, presuntamente, los jueces dilataron excesivamente la tramitación del proceso, omitiendo pronunciarse en sentencia sobre el proceso. Ante esa dilatación, se presentó una demanda de recusación por demora. En ese sentido, los solicitantes alegan lo siguiente: falta leve por violación de derechos y garantías constitucionales al no pronunciarse en sentencia al haber concluido el término probatorio; y falta gravísima, por manifiesta negligencia, por no haber emitido sentencia pasados los 90 días.

Del análisis del caso, primero, la Sala acotó que durante la tramitación de este proceso, sobrevino la crisis sanitaria por el COVID-19, lo cual supuso necesariamente un retardo irremediable en la sustanciación de los procesos. A continuación, la Sala expuso que para considerar lo que implica un plazo razonable, deben cumplirse tres presupuestos: complejidad del asunto, actividad procesal del interesado y conducta de las autoridades judiciales.

Con respecto a la demanda de recusación, en la cual se alega que el juez no era competente para decidir por la presentación de la demanda de recusación, la Sala expuso que durante la tramitación del incidente, no se suspende el progreso de la causa, por lo cual, el juez al resolver la causa, ya presentado el incidente de recusación, todavía era competente mientras no se declare en juicio la recusación y por ende, la falta de competencia del juzgador.

En conclusión, el Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, determinó que no se configuró la causal de manifiesta negligencia.

Consultas Absueltas

Artículo 126 del Código Orgánico de la Función Judicial:

“Remisión de informes.- Las juezas y jueces enviarán a las cortes provinciales respectivas, y éstas a la Corte Nacional de Justicia, en el primer mes de cada semestre, un informe acerca de la administración de justicia en su territorio con la anotación de los vacíos de los códigos, las dudas suscitadas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, y las reformas que deban hacerse, con expresión de las razones en que se funden.

Las juezas y jueces que no cumplan con este deber, incurrirán en falta disciplinaria, la cual será sancionada por el Consejo de la Judicatura, previa comunicación de la Corte Nacional o de las cortes provinciales, según el caso.”

DECISIONES INDICATIVAS



PENAL

RELEVANCIA:

La víctima puede apelar sin acusación particular

Oficio No. 0072-AJ-CNJ-2020

Consulta: ¿Qué función jurídica desempeña la acusación particular, con relación a la víctima? ¿La víctima que no ha presentado acusación particular puede presentar recurso de apelación de la sentencia?

Análisis: No nos adentraremos en el análisis de la acusación particular como institución jurídica en plena vigencia, abordaremos la temática bajo una óptica netamente procesal, práctica.

Según el artículo 439.2 del COIP, la víctima es un sujeto procesal. Conforme el artículo 441 ibídem se consideran víctimas, para efectos de aplicación de las normas del Código, a las siguientes personas: "1. Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción. 2. Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal. 3. La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior. 4. Quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. 5. La o el socio o accionista de una compañía legalmente constituida que haya sido afectada por infracciones cometidas por sus administradoras o administradores. 6. El Estado y las personas jurídicas del sector público o privado que resulten afectadas por una infracción. 7. Cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellas infracciones que afecten intereses colectivos o difusos. 8. Las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas indígenas en aquellas infracciones que afecten colectivamente a los miembros del grupo. La condición de víctima es independiente a que se identifique, aprehenda, enjuicie, sancione o condone al responsable de la infracción o a que exista un vínculo familiar con este." (Subrayado es nuestro).

De conformidad con los artículos 654 y 657 del COIP, tanto el recurso de apelación, como el recurso de casación puede ser interpuesto por cualquier sujeto procesal, entre ellos entendemos la víctima. Resulta entonces que la víctima, sujeto procesal, tiene derecho a impugnar, ya sea, para el caso de la consulta, vía apelación o casación, conforme a los

presupuestos determinados en la ley, independientemente de que si ha presentado acusación particular o no, puesto que hacerlo no es presupuesto para ejercer el derecho a impugnar. Con este antecedente, y más aún cuando es obligación del juzgador determinar en la sentencia la reparación integral a favor de la víctima, sin que para ello quepa tampoco presupuesto alguno, a primera facie podríamos entender insuficiente o carente de relevancia jurídica la presentación o no de la acusación particular; empero debemos recordar que no solo existen víctimas individualizadas claramente; sino, como bien determina el artículo 441 del COIP, víctima puede ser cualquier persona que se vea afectada en cierto tipo de infracciones que afecten intereses colectivos o difusos, como por ejemplo los delitos que atentan contra la administración pública, mismos que adoptan estructuras de peligro abstracto, siendo entonces que se protege un bien jurídico colectivo, por ende la conducta típica afecta a la sociedad en su conjunto; de ahí que, en estos casos la presentación de la acusación particular por cualquiera que tenga interés, garantiza la posibilidad de impugnar dentro del caso concreto. Recordemos también que, para determinados delitos, importante resulta la presentación de la acusación particular, puesto que, en caso de falta de acusación fiscal, y si se ha presentado de por medio la acusación, el fiscal superior puede revisar la abstención de acusar e incluso llegar a revocarla, de ahí que sigue siendo en nuestro actual sistema, una garantía en defensa de los derechos de la víctima.

Conclusión: La acusación particular, es un instrumento que afianza los derechos y garantías que le asisten a las víctimas, especialmente a aquellas cuya individualización no es posible.

La víctima como sujeto procesal puede impugnar la sentencia vía recurso de apelación, sin que para ello sea indispensable haber presentado acusación particular.

[CONSULTA COMPLETA, PULSE AQUÍ](#)



PENAL

RELEVANCIA:

Condición de no tener instrucción fiscal durante la suspensión condicional de la pena

Oficio No. 921-P-CNJ-2019

Consulta: Se consultó si la expresión contenida en el artículo 631.10 del COIP abarca al caso en el cual al procesado con posterioridad a la suspensión condicional de la pena se le haya instruido por un nuevo delito por un acto cometido con anterioridad a la aceptación de la suspensión condicional.

Análisis y conclusión: "Art. 631.10 del COIP: "Condiciones.- La persona sentenciada durante el período que dure la suspensión condicional de la pena cumplirá con las siguientes condiciones:...10. No tener instrucción fiscal por nuevo delito."

El numeral 10 del artículo 631 del COIP, hace referencia a que durante el periodo que dure la suspensión condicional de la pena, el sentenciado no podrá, en otra causa, ser instruido por cualquier delito, independientemente que los hechos se hayan cometido con anterioridad o posterioridad a la sentencia que motivo la pena que se encuentra suspendida.

CONSULTA COMPLETA, PULSE AQUÍ



LABORAL

RELEVANCIA:

Personería jurídica de las empresas públicas

Oficio No. 921-P-CNJ-2018-4-00934

Consulta: Las empresas públicas, de acuerdo con el Art. 315 de la Constitución funcionan como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa, etc. Lo que significa que la Constitución no les ha dotado de PERSONERÍA JURIDICA, que son dos conceptos jurídicos diferentes, por tanto, no tendrían capacidad legal para comparecer a juicio por sí mismas y el demandado debería ser el Estado Ecuatoriano. El Art. 10 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas confiere al Gerente General la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa. Esta contradicción entre la Constitución y la Ley debería ser aclarada para establecer si las empresas públicas tienen o no personería jurídica y por tanto se encuentran facultadas para comparecer a juicio.

Análisis y conclusión: En el caso de las empresas públicas, reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Pública, aquellas gozan de personalidad jurídica, por ende, de capacidad jurídica para obrar, celebrar contratos, contraer derechos y obligaciones. Están representadas por su gerente general, quien debe ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial. La diferencia entre personalidad y personería jurídicas radica en el origen, pero en ambos casos los entes ficticios tienen capacidad legal. En tal sentido en un juicio laboral son la parte legitimada para comparecer a juicio. La obligación de notificar al Procurador General del Estado nace del Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, a fin de que ese funcionario pueda supervisar el proceso y de estimarlo pertinente intervenir en el mismo, pero no bajo la figura de que el Procurador es el legítimo contradictor.

CONSULTA COMPLETA, PULSE AQUÍ 

LABORAL

RELEVANCIA:

Tiempo real de relacion laboral

Oficio No. 921-P-CNJ-2018-25-00934

Consulta: En caso de que se establezca la relación laboral, pero del proceso no se determine el tiempo de servicios, se debe rechazar la demanda aun cuando existen derechos laborales que deben pagarse.

Análisis y conclusión: En el caso hipotético de que por la prueba actuada en el proceso no se pueda conocer el tiempo real de la relación laboral, aun cuando este es un evento muy particular, existe la posibilidad de que el trabajador rinda su juramento deferido respecto precisamente del tiempo de labor y la remuneración recibida, conforme al inciso final del Art. 185 del COGEP que dispone: “En materia laboral, a falta de otra prueba se estará al juramento deferido de la o del trabajador para probar el tiempo de servicio y la remuneración percibida. En el caso de las o los adolescentes, además la existencia de la relación laboral.”, prueba que el juzgador la puede ordenar inclusive de oficio. Además, si no existe esa prueba bien puede considerar el tiempo de servicio que detalla el actor en su demanda, si no fue desvirtuado por la parte demandada.

CONSULTA COMPLETA, PULSE AQUÍ



FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

RELEVANCIA:

Designación de un curador en juicios de divorcio por mutuo consentimiento cuando estén involucrados derechos de menores de edad o una persona incapaz

Oficio No. 092-AJ-CNJ-2020

Consulta: En los juicios de divorcio por mutuo consentimiento, en lo que es una petición de las dos voluntades y en la que tramita en juicio voluntario, ¿es necesario designar un curador *ad litem*?

Análisis y conclusión: Curador *ad litem*, es la persona designada por el juez para defender los derechos de un menor, de un ausente, o del sometido a interdicción civil o a otra incapacidad.

El discernimiento es el decreto judicial que autoriza al tutor o curador para ejercer el cargo, así lo establece el inciso final del artículo 398 del Código Civil.

En el primer libro del Código Civil. De las Tutelas y Curadurías en general, encontramos el artículo 367 que expresa: Las tutelas y curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas, a favor de aquellas que no pueden gobernarse por sí mismos, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallen bajo potestad de padre o madre, que puedan darles la protección debida. Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores, y generalmente guardadores.

Toda tutela o curaduría debe ser discernida, excepto la curaduría para el pleito o *ad litem*. En esta, el decreto del juez y la diligencia de aceptación del cargo valen por discernimiento. Las personas que se encuentran bajo patria potestad serán representadas por la madre o el padre que la ejerza. Los que no estén bajo patria potestad, tutela o curaduría, serán representados por el curador designado para la controversia.

En los juicios de divorcio en el que estén involucrados derechos de menores de edad o personas incapaces, se deberá nombrar siempre un curador que represente sus derechos, en aplicación del artículo 60 del Código de la Niñez y Adolescencia y de la Resolución de Pleno de la Corte Nacional de Justicia No. 10-2016, de 21 de diciembre de 2016.

CONSULTA COMPLETA, PULSE AQUÍ



FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

RELEVANCIA:

El cambio de modalidad del pago de pensiones alimenticias no es una suspensión

Oficio No. 092-AJ-CNJ-2020

Consulta: ¿Disponer el cambio de la forma de cubrir las necesidades de los alimentarios/as, mediante el pago o satisfacción directa por parte del obligado alimentante, equivale a suspender el pago de las pensiones?

Análisis y conclusión: El derecho de cualquier país, a pesar de la posible variedad de normas jurídicas y de sus formas de expresión, nunca es un mero conjunto de reglas de conducta establecidas por el Estado, sino un determinado sistema de prescripciones jurídicas, vinculadas por cierta unidad interna.

Sin embargo, la solución no surge de la maraña de leyes aplicables, sino de los principios generales del derecho que muestra el camino, los principios son los fundamentos y la razón básica sobre los cuales se desarrolla la propia existencia de la Constitución de la República, para facilitar las relaciones de la sociedad ecuatoriana y el Estado.

El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo de conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que impone a todas las autoridades judiciales y administrativas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

El CONA establece lo siguiente: "Art... (14).- *Forma de prestar los alimentos.- (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009).- El Juez/a, fijará el pago de la pensión de alimentos y de los subsidios y beneficios adicionales, principalmente, y, si así lo solicitare el alimentario o su representante, a través del depósito de una suma de 2 dinero que deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y, en caso de subsidios y beneficios adicionales, en la fecha señalada para el efecto; en la cuenta que para ello se señale, cuyo certificado de depósito constituirá prueba para demostrar el pago o la falta de a favor de la beneficiaria/o o de quien legalmente lo represente. Podrá además efectuarse el pago de la pensión alimenticia y de los subsidios y beneficios adicionales de la siguiente manera: a) La constitución de derechos de usufructo, la percepción de una pensión de arrendamiento u otro mecanismo similar, que aseguren rentas u otros frutos suficientes para la debida prestación de alimentos del beneficiario; y, b) El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el Juez. Cuando se trate del usufructo o la percepción de la renta de arrendamiento de bienes inmuebles, el Juez/a comprobará que no se encuentren limitados por otros derechos reales o personales ni afectados por embargo, prohibición de enajenar*

o gravar, anticresis o cualquier otro gravamen o contrato que afecte o puedan impedir o dificultar dicho disfrute o percepción. La resolución que los decreta se inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón en que se encuentre ubicado el inmueble. El hijo o la hija beneficiario no estarán obligado a confeccionar inventario ni rendir la caución que la ley exige al usufructuario. En ningún caso se obligará al niño, niña o adolescente cuya tenencia y cuidado han sido confiados al otro progenitor o a un tercero, a convivir con quien está obligado a prestar los alimentos, con el pretexto de que ésta sea una forma de pensión alimenticia en especie.”.

En conclusión, el cambio de modalidad del pago de pensiones alimenticias no es una suspensión, sino la sustitución de una forma de prestarlos por otra.

CONSULTA COMPLETA, PULSE AQUÍ



CIVIL Y MERCANTIL

RELEVANCIA:

Cambio del procedimiento voluntario de inventarios al procedimiento sumario en audiencia

Oficio No. 603-P-CNJ-2018

Consulta: En los juicios de inventario, con relación a la aplicación de los artículos 335 y 336 del Código Orgánico General de Procesos, se torna necesario determinar si ante la oposición por escrito luego de haberse citado al demandado, se debe cambiar a procedimiento sumario en ese momento procesal, tomando en cuenta que de acuerdo con el artículo 346 del mismo cuerpo legal, en la audiencia se debe cambiar a procedimiento sumario, si surge oposición al inventario como tal.

Análisis: Este tema ha sido ya reiteradamente analizado, por ejemplo se encuentra en el informe No. 1181-CNJ-DAJP-AM, de fecha 14 de diciembre de 2017 (Pág. 62 a 65), pudiendo determinarse que:

En todo procedimiento voluntario, una vez citadas las personas interesadas, de no haber oposición hasta antes de la notificación de la convocatoria a la audiencia, se realizará ésta siguiendo las siguientes reglas: 1) se escuchará a los concurrentes, 2) se practicará las pruebas, y 3) se aprobará o negará lo solicitado.

De haber oposición, el juzgador tiene dos opciones: 1) inadmitir la oposición, en cuyo caso convocará a la audiencia del voluntario y resolverá siguiendo las reglas del párrafo anterior; o, 2) admitir la oposición, para lo cual declarará que la causa debe tramitarse por la vía sumaria, se concederá el término de quince días para que las partes anuncien las pruebas, y vencido dicho término se convocará a la audiencia.

La oposición en el procedimiento voluntario de inventario, puede consistir en: a) la negativa de terceros a permitir el examen y tasación de los bienes a inventariarse; b) la observación o reclamo sobre la propiedad de los bienes inventariados; o c) la observación u objeción al inventario una vez que se haya puesto en conocimiento de las partes.

Conclusión: Siendo el auto de inadmisión de la oposición en el procedimiento voluntario, un auto interlocutorio, ya que conforme a la definición del Art. 88 del COGEP, es el que resuelve cuestiones procesales que puedan afectar los derechos de las partes, en armonía con lo previsto en el Art. 147 y 350 *ibídem*, éste si es apelable.

CONSULTA COMPLETA, PULSE AQUÍ 

CIVIL Y MERCANTIL

RELEVANCIA:

Citación al deudor en el proceso concursal necesario

Oficio No. 1244-P-CNJ-2018

Consulta: En relación a las dudas y aplicación de las leyes, en cuanto a la norma adjetiva que ahora está en vigencia, en relación el juicio de concurso necesario, el artículo 424 del Código Orgánico General de Procesos, prevé que el auto de apertura debe citarse al deudor en su domicilio, ¿esto entonces restringe la citación por la prensa?, o bien puede aplicarse las normas pertinentes al desconocimiento de domicilio y previo al juramento respectivo citar mediante publicaciones.

Análisis y conclusión: Existen tres tipos de procedimientos concursales: preventivo, voluntario y necesario. En el caso del concurso necesario, éste se inicia en virtud de la demanda del acreedor, para que se abra ese concurso.

La ley ordena que se ha de citar a la o al deudor en su domicilio. Ahora bien, esta es una norma general en cuanto determina que la demanda se ha de presentar ante la jueza o juez del último domicilio conocido del deudor; sin embargo, en cuanto a la citación, aquella puede practicarse ya sea en persona, por boleta o a través de medios de comunicación.

Por tanto, no debe interpretarse con un sentido restrictivo que para el caso del concurso necesario solo es podrá citar en el lugar del domicilio del demandado; y si este es desconocido, entonces no habría la posibilidad de demandar el concurso necesario; por tanto son procedentes las otras formas de citación admitidas por la ley como la citación por medios de comunicación de acuerdo con el artículo 56 del COGEP.

CONSULTA COMPLETA, PULSE AQUÍ



Eventos Académicos

Academia en la Corte: Juan Antonio García Amado

El 06 de septiembre de 2021, se contó con la tercera ponencia del programa “Academia en la Corte”, cuyo objetivo se mantiene en brindar un espacio de enriquecimiento mutuo, entre quienes forman parte del sistema de justicia y la academia, con el fin de plantear ideas, propuestas, reflexiones y debates jurídicos dirigidos a los ciudadanos y ciudadanas.

En el evento que se realizó de manera virtual, se contó con la conferencia magistral del catedrático español de Filosofía del Derecho, Dr. Juan Antonio García Amado, quien abordó el tema: “Constitución y ley en la decisión judicial”.



Seminario internacional: “El Sistema Oral en la Justicia de América Latina”

Del 30 de septiembre al 01 de octubre de 2021, se llevó a cabo el Seminario internacional titulado “El Sistema Oral en la Justicia de América Latina”, evento organizado por la Corte Nacional de Justicia y la Asociación de Magistrados y Jueces del Ecuador, que contó con la participación e intervención de importantes autoridades de diversos países de la región, como son: México, Colombia, Perú, Costa Rica y Guatemala; así como con la intervención de algunos jueces nacionales.



Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Corte Nacional de Justicia y la Universidad de las Américas

El 15 de octubre de 2021, se suscribió el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Corte Nacional de Justicia y la Universidad de las Américas, con el fin de articular, ejecutar y dar seguimiento a programas, proyectos y actividades de docencia, investigación, formación continua y proyectos de servicio a la comunidad.



Jornadas académicas entre la Corte Nacional de Justicia y la Fiscalía General del Estado

Entre el 18 y 20 de octubre de 2021, se llevaron a cabo Jornadas Académicas organizadas por ambas instituciones para discutir diversos temas en materia penal, dirigidos a las y los servidores de la Fiscalía General del Estado.



Conferencias sobre integridad judicial organizadas por la Corte Nacional de Justicia, UNODC y la Red Mundial sobre Integridad Judicial

El 26 y 27 de octubre de 2021, la Corte Nacional de Justicia, la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC) y la Red Mundial sobre Integridad Judicial, llevaron a cabo capacitaciones sobre integridad judicial celebradas en los auditorios de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y de la Corte Nacional de Justicia, en Guayaquil y Quito respectivamente, impartidas por expertos internacionales de UNODC a las y los funcionarios judiciales, todo ello como parte del compromiso institucional de la Corte de fortalecer la integridad judicial y la lucha contra la corrupción, como parte de su política de justicia abierta, y además al ser este máximo órgano integrante de la citada Red Mundial.



Conversatorio sobre independencia judicial en la USFQ

El 28 de octubre, se llevó a cabo el conversatorio sobre independencia judicial en el auditorio “Calderón de la Barca”, de la Universidad San Francisco de Quito (USFQ), organizado por la Facultad de Jurisprudencia de la referida casa de estudios, la Corte Nacional de Justicia, la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito y la Red Mundial sobre Integridad Judicial, la cual se impartió a funcionarios y funcionarias judiciales, estudiantes y público en general, y que además fue transmitida vía telemática.

En el conversatorio se abordó desde varias perspectivas este principio fundamental que sustenta el Estado Constitucional, y que velar por su respeto es uno de los pilares fundamentales que de la actual administración de la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia.

El acto contó con la participación de los doctores Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, Farith Simón y Javier Andrade, decano y catedrático de la Facultad de Jurisprudencia de la USFQ respectivamente, Jason Reitchel, experto de UNODC y de la doctora Karla Andrade, Jueza de la Corte Constitucional.



Diálogo con juezas y jueces del Guayas

El 27 de octubre de 2021, en la Universidad de Especialidades Espíritu Santo, en la ciudad de Guayaquil, juezas y jueces nacionales y juezas y jueces de las diferentes Salas de la Corte Provincial y de Unidades Judiciales del Guayas, mantuvieron un diálogo en donde se abordaron nudos críticos en el ámbito jurisdiccional, identificados de la prosecución de causas en las diferentes materias.

Se zanjaron algunas dudas que permitirán unificar criterios con relación a la aplicación e interpretación de la ley, así como algunos temas se los trasladó a las autoridades de la Corte Nacional de Justicia, para que, dé así estimarlo, se realicen proyectos de resolución con fuerza de ley a ser tratados por el Pleno del mentado organismo.





CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Síguenos en



/CorteNacionalCNU



@CorteNacional



CorteNacional



Corte Nacional
de Justicia de Ecuador



Corte
Nacional Ecuador